



# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 97.)

Domingo 14 de agosto de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 96.

*Se previene á los Milicianos Nacionales que quieran obtener licencia para el uso de armas no prohibidas, que acudan á este Gobierno político en el término de ocho dias, pues si se les aprehendiere sin el oportuno documento les serán recojidas las armas.*

Habiendo observado en la visita que acabo de hacer á algunos pueblos de la provincia que varios Milicianos Nacionales de ella usan de escopeta, aun para cazar, sin otro documento que la simple autorizacion de su capitan, desconociendo que la disposicion de la estinguida junta superior gubernativa de esta provincia que así lo previno, ha sido derogada explícitamente por la real orden de 17 de agosto de 1841, inserta y publicada en el boletin oficial de 13 de abril último, á fin de contener de una vez tan perjudiciales abusos, y hacer que las resoluciones del Gobierno tengan el debido cumplimiento, prevengo á todos los Milicianos Nacionales de esta provincia que necesiten usar armas permitidas para seguridad de sus personas, y la diversion de la caza, recurran á este Gobierno político á proveerse de los oportunos documentos impresos, y firmados por el secretario del mismo, donde se les entregarán gratis, siempre que acrediten las circunstancias

que prefija la precitada real orden; en la inteligencia que si dejan trascurrir ocho dias desde la publicacion de esta disposicion sin reclamar dichas licencias por conducto de sus respectivos alcaldes, como medio mas espedito para conseguirlo, le serán recojidas las armas é incurrirán en las penas establecidas. Cáceres 11 de agosto de 1842 = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, secretario.

#### CIRCULAR NUMERO 97.

*Se previene que ninguna persona pueda pasar al inmediato reino de Portugal sin ir autorizada con el competente documento de proteccion y seguridad pública.*

Por mi mismo he observado con sorpresa la frecuencia y facilidad con que los vecinos de los pueblos fronterizos á Portugal se trasladan á dicho Reino sin ir provistos del documento de proteccion y seguridad que para pasar á pais extranjero deben obtener y solo los Gefes políticos pueden expedir en conformidad de lo prevenido por el artículo 271 de la ley de 3 de febrero de 1823. De este abuso hasta ahora tolerado por una mal entendida consideracion, se originan perjuicios de la mayor trascendencia á las rentas del Estado, y no menores á la industria y al comercio nacional, con ofensa sobre todo de la moral pública en cuanto favorece el contrabando y la defraudacion que es al mismo tiempo un tránsito en la escala de los delitos. Para remediar tan graves daños y hacer entrar á mis administrados en el círculo de sus deberes, he dispues-

to que ninguna persona pueda pasar á Portugal sin el documento de proteccion y seguridad pública que le garantice; que el que sin el fuere hallado en aquella direccion de ida ó vuelta, sea conducido preso á mi disposicion para la determinacion que corresponda; atendido que de esta providencia doy conocimiento al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, á los señores Comandante general é Intendente de esta provincia, al Administrador de la empresa de la sal en la misma, para que se sirvan disponer que por medio de las fuerzas de sus respectivas dependencias se procure su mas exacto y riguroso cumplimiento. Y prevengo á los alcaldes de los pueblos de este territorio que para que no se alegue ignorancia manden publicar esta disposicion de manera que llegue á conocimiento de todos sus moradores. Cáceres 12 de agosto de 1842. — Ramon de Keyser. — Higinio Maria Duarte, secretario.

- D. Blas Ramon Carrasco.
- D. Juan Maublio.
- D. Francisco Requejo Franco.
- D. Valentin Dominguez.
- D. Anacleto Navarro.
- D. Fernando Gamonal.
- D. José Tandiño.
- D. Andres Carrasco.
- D. Eleuterio Alvarez Morán.
- D. Silvestre Simon Sanchez.
- D. Francisco de Paniagua de Heróandez.
- D. Sebastian Clemente.
- D. Andres Batuecas.
- D. Vicente Sanchez.
- D. Manuel Sanchez Cano.
- D. Pedro Gonzalez.
- D. Bruno Hernandez.
- D. José Gomez.
- D. Jose Rubio.
- D. Antonio Alonso.
- D. Pedro Sanchez Colmezar.
- D. Pedro Neila.
- D. Baltasar Martin Asensio.
- D. José Izquierdo.
- D. Ramon Garcia Ramos.
- D. Cándido Granada.
- D. Manuel Rubio.
- D. Miguel Alias Camison.
- D. Miguel Montero.
- D. Juan Anton.
- D. Manuel Montero.
- D. Agustín Barquero.
- D. Manuel Lopez.
- D. José Puertas.
- D. José Hernandez.
- D. Manuel Gonzalez.
- D. Juan Antonio Gonzalez.
- D. José Gonzalez Carrasco.
- D. Francisco Batuecas.
- D. Juan Martin Santibañez.
- D. Martin Iglesias.
- D. Pedro Montero.
- D. Benito Hernandez.
- D. Atanasio Diaz.
- D. Ramon Martin.
- D. Sebastian Rubio.
- D. Luis Izquierdo.
- D. Manuel Martin Marques.
- D. Miguel Basco.
- D. José Zulo Gonzalez de Ocampo.
- D. Pedro Flores.
- D. Agustín Rodriguez.
- D. José Garcia.
- D. Lorenzo Collar.
- D. Juan Anton.
- D. Domingo Diaz.
- D. Ramundo Rodriguez.
- D. Lois de Santo Domingo.
- D. Lázaro Lozano.
- D. Vicente M<sup>a</sup> Clemente.
- D. José Munilla.
- D. José Luengo del Cerro.
- D. Manuel Jimenez Navarro.
- D. José Barona.
- D. José Rodriguez Casas.
- D. Antonio Mallen.
- D. Antonio Martin Oliva.

*Concluye la*

**Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la condecoracion cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841, aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espidan á su tiempo.**

- D. Juan Barbero.
- D. Valentin Gonzalez Serradilla.
- D. Miguel Zancada.
- D. Santiago Perez.
- D. José María Ulloa.
- D. German Justo Crespo.
- D. Antonio Alba.
- D. Matéo Gomez.
- D. Bonifacio Montero.
- D. Antonio Sanchez Matéos.
- D. Juan Manuel Martin del Valle.
- D. Benito Angel Lopez.
- D. Modesto Corchero.
- D. Antonio Simon Durán.
- D. Rafael Fuentes.
- D. José Vega y Carvajal.
- D. Antonio Felix Pozo.
- D. Domingo Alvarez.
- D. Francisco Vacas.
- D. José Garcia Atocha.
- D. Tomas Sanchez del Pozo.
- D. Gregorio Monroy.
- D. Julian Sanchez del Pozo.
- D. Francisco Rodero.
- D. Roque Puyol.
- D. Fermín Garcia Fortuna.
- D. Joaquin Obregon y Giron.
- D. Blas Batanero.
- D. Fernando Cojo.
- D. Joaquin de la Cerda.
- D. Manuel Segura.
- D. Genaro Javato.
- D. Juan Moreno Laso.
- D. Ventura Muñoa.
- D. Francisco Alvarez de Elvira.
- D. Joaquin Acedo Rico.
- D. Francisco Javier Arjona.
- D. Camilo Fernandez.
- D. José Clemente de la Calle.
- D. Miguel Sanchez Garrido.
- D. Cesáreo Lozano.
- D. Mariano Navas.
- D. Ignacio Luis Teniente.
- D. Bonifacio Simon.
- D. Castor Casillas.
- D. José Picado.
- D. Tomas Santibañez.
- D. Carlos Godines.
- D. Ramon Sanchez Matzano.
- D. Juan Servan.
- D. Pedro Vidal.
- D. Isidoro Albarran.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 76.**

Orden de S. A. el Regente del Reino declarando que desde 1.º de octubre de 1841 debe empezar á contarse la contribucion general del culto y clero, y dictando varias disposiciones sobre la cobranza de atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 20 del actual lo que sigue: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de agosto del año último en los puntos que tenían arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las juntas diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de julio de 1840.

Excmo. S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las direcciones generales del tesoro y rentas unidas, contadurías generales de valores y distribución, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La contribucion general del culto y clero establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º de octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los frutos y maravedís en administracion recolectados por las juntas de dotacion del culto y clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de julio de 1840, hasta el dia 30 de setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las comisiones para la cobranza de atrasos del culto y clero, en que fueron refundidas las juntas de dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La junta superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la instruccion de 31 de agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las juntas de dotacion ó comisiones de atrasos del culto y clero, correspondientes á época posterior al 1.º de octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las comisiones de atrasos darán á las Intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los Intendentes dispondrán que ingresen desde luego en tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada instruccion de 31 de agosto.

7.º Las comisiones de atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las contadurías de provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2.º y

3.º, en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8.º Las cantidades que estén pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las provincias á que pertenecieren.

9.º y último. Los mismos Intendentes darán á las comisiones del culto y clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La junta superior cuidará de que asi se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes del 4 por 100 de 1841 y medio diezmo de años anteriores, asi como de los ayuntamientos constitucionales de la misma. Cáceres 29 de julio de 1842.*  
Francisco Nuñez.

### ANUNCIOS DE OFICIO.

#### Gobierno politico de la provincia de Cáceres.

El señor juez de primera instancia de Alba de Tormes me encarga en comunicacion de 8 del actual dicte las órdenes convenientes á fin de que se inserten en el boletin oficial de esta provincia las señas de un hombre muerto violentamente en el prado titulado de Lucas, término de Inigo Blasco, de aquella jurisdiccion, como tambien de la camisa que llevaba puesta la víctima y parte de la correa de una escopeta que fue hallada en la circunferencia del sitio en que se perpetró dicho asesinato, para ver si por este medio pueden descubrirse el autor ó autores de semejante atentado, mostrándose parte en la causa los parientes del asesinado si lo estiman conveniente dentro del término de quince dias siguientes á el en que se inserten dichas señas y comunicando á dicho juzgado cuantas noticias sean necesarias y conducentes al hecho que se persigue, por todo lo cual en apoyo de la recta administracion de justicia, he acordado la insercion que obra en dicho juzgado para los efectos que indica el artículo 12 de agosto de 1842. — Ramon de Higinio María Duarte, secretario.

#### Señas del cadáver.

Un hombre como de 38 á 40 años de edad, estatura algo mas de dos varas, bastante corpulento, pelo negro rizado, naturalmente con alguna que otra

cana, cara regular y redonda, nariz abultada en la parte superior y afilada la punta, ojos grandes, barba poblada, poca patilla, vigote algo rubio.

#### Camisa.

Es nueva, de lienzo casero, con cuello y puños altos, tabla la pechera y en ella un boton ornilla pequeña de nácar, otros dos iguales al cuello, y otro al cierre de la solapa con otros dos á los puños, los dobladillos de ambos faldones hechos á bainilla, y en cada uno de sus cuatro extremos un objeto fijado sin taladrar, hecho con hilo blanco, figurando una O.

#### Trozo de escopeta.

Un trozo de madera de nogal, largo como de una tercia escasa; grueso dos pulgadas por haber sido parte de una caja de escopeta, nueva y recién echada, astillada como dos dedos por cima del lugar que debía tener el asiento del cañon; se conoce haber estado enjalmada y encolada, tiene tres pequeñas señales en la parte derecha del sitio que debía ocupar el guardamonte, las mismas que indican haber sido hechas con otro cuerpo mas duro, como canto.

#### El intendente militar del 9.º distrito (Estremadura)

Hago saber: que en virtud de orden superior se celebrará subasta pública en la corte, ante el Excmo. Sr. Intendente general militar, el día 16 del corriente á las doce horas de su mañana, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del distrito militar de Aragon, por un año á contar desde 1.º de octubre próximo: en su consecuencia, para que las personas que gusten interesarse en este servicio puedan presentarse por sí, ó sus apoderados legítimos, á hacer sus proposiciones, he dispuesto se dé publicidad á la referida subasta por medio del presente anuncio. Debiendo advertir que toda proposicion se ha de presentar antes de concluido el acto del remate, pues que verificado este no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Badajoz 3 de agosto de 1842. = P. O. D. S. I. M., el honorario comisario de guerra de 1.ª clase, José Blanco. = Secretario el oficial 2.º de administracion militar, Manuel Sanchez de Velasco.

Hago saber: que en virtud de disposicion superior se celebrará subasta pública el día 18 del corriente mes á las doce horas de su mañana, en los estrados del Excmo. Sr. Intendente general militar, en la corte, para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos que guarnecen las Islas Baleares, por un año á contar desde 1.º de oc-

tubre próximo; y á fin de que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en dicho servicio y puedan presentarse, por sí ó por medio de apoderados legítimos, á hacer sus proposiciones, he dispuesto se dé publicidad á este anuncio, insertándose en los boletines oficiales de esta demarcacion. Debiendo advertir que ninguna proposicion por ventajosa que sea será admitida despues de declarado el remate; pues todas se han de presentar antes de este caso. Badajoz 3 de agosto de 1842. = P. O. D. S. I. M., el honorario comisario de guerra de 1.ª clase, José Blanco. = Secretario el oficial 2.º de administracion militar, Manuel Sanchez de Velasco.

Conviniedo al servicio y á los intereses del Estado, se presente en la seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones, el factor que fue de provisiones D Vicente Augulo, para responder á los cargos que contra él resultan, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha, comparezca en esta corte á disposicion del gefe de dicha seccion, en el concepto que de no haberlo, se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de julio de 1842. = José Joaquin de la Fuente.

#### Intendencia de la provincia de Cáceres.

##### Amortizacion.—Venta de bienes nacionales.

Se concede el nuevo plazo de diez dias improrogables á los compradores de bienes nacionales para que solventen sus obligaciones vencidas.

» Hallándose sin solventar sus adeudos los compradores de bienes nacionales que á continuacion se espresan, á pesar del edicto de esta Intendencia de 10 de julio último, inserto en el boletin oficial número 88, en observancia del artículo 58 de la real instrucion de 1.º de marzo de 1836, he acordado concederles el nuevo plazo de diez dias improrogables para que estingan sus débitos; pues en otro caso se anunciará la subasta en quiebra de las fincas que proceden los adeudos.»

Sujetos que adeudan obligaciones de compra segun el boletin número 88.

D. Juan José de Vicente.	D. Juan Herranz.
D. Pedro Asensio y Comp. <sup>a</sup>	D. Romualdo Soriano.
El Sr. Conde de la Oliva.	D. Fernando Garcia Berra.
D. Pedro Garcia Fortuna	D. Victor Izquierdo.
D. Juan Luis Cabrera.	Francisco Castaño.

Cáceres 10 de agosto de 1842. = Francisco Nuñez

#### CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.